

Síntesis del SUP-REP -53/2025

PROBLEMA JURÍDICO: determinar si fue correcta la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, respecto de la responsabilidad del PAN y la multa que se le impuso por la colocación de catorce lonas en equipamiento urbano (un puente peatonal).

HECHOS

Un ciudadano denunció a María Cruz Rodríguez Martínez, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 14 en Jalisco, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México” (integrada por el PAN, el PRI y el PRD), por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (un puente peatonal).

La Sala Regional Especializada de este TEPJF determinó la existencia de la infracción con respecto a catorce lonas con propaganda, ya que se advertía la imagen y el nombre de la entonces candidata, el cargo al que aspiraba y las frases “trabajando” y “por ti y para ti” y el logo del PRD, colocadas en un puente peatonal, lo que llevó a que se impusieran diversas multas y amonestaciones públicas.

Inconforme con lo anterior, el PAN interpuso el presente recurso de revisión.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

El PAN alega que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad, pues, con base en una indebida fundamentación y motivación, se le impone una sanción por hechos que le son ajenos, se revierte la carga probatoria en su perjuicio para probar hechos negativos, así como por haber dado un tratamiento diferenciado en la sanción al PRD, respecto de los demás partidos políticos involucrados.

RESUELVE

Razonamientos

La Sala Regional Especializada fundó y motivó su resolución de manera debida.

Un convenio de coalición no es suficiente para eludir la responsabilidad que tiene un partido político respecto de la colocación de propaganda de una de sus candidaturas, debido a que un acuerdo de voluntades no configura una causal de exclusión de dicha responsabilidad legal.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-53/2025

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco en el expediente SRE-PSD-13/2025, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal. En la sentencia, se determinó la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”¹ y a su candidata María Cruz Rodríguez Martínez.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------------|----|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. TRÁMITE | 3 |
| 4. COMPETENCIA..... | 4 |
| 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... | 4 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 7. RESOLUTIVO | 17 |

GLOSARIO

¹ Integrada por los partidos políticos, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Sala Regional: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UMA: | Unidad de Medida y Actualización |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por un ciudadano en contra de María Cruz Rodríguez Martínez, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 14 en Jalisco, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, misma que integraron los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
- (2) Sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional determinó la existencia de la infracción en cuanto a catorce lonas denunciadas, ya que se advertía la imagen y el nombre de la entonces candidata, el cargo para el que aspiraba y las frases “trabajando” y “por ti y para ti”, colocadas en un puente peatonal, lo que conllevó a que se impusieran diversas multas y amonestaciones públicas.
- (3) Inconforme con la anterior resolución, el PAN interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, un ciudadano presentó una queja ante la Junta Distrital correspondiente, en contra de María Cruz Rodríguez Martínez, quien entonces era candidata a diputada federal por el Distrito 14 en Jalisco por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, debido a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (un puente peatonal).
- (5) **Juicio Electoral SRE-JE-206/2024.** En ejercicio de sus atribuciones, la Sala Regional ordenó a la autoridad instructora, en dos ocasiones, que realizara mayores diligencias y emplazara debidamente a las partes.
- (6) **Sentencia impugnada (SRE-PSD-13/2025).** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Regional dictó una sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-13/2025, en la que determinó la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a la entonces candidata a diputada federal por el Distrito 14 del estado de Jalisco, postulada por los partidos políticos, PAN, PRI y PRD.

En consecuencia, le impuso una multa al PAN y al PRI, consistente en 150 UMA, equivalente a \$16,285.20 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 20/100 m. n.). Asimismo, determinó imponerle al PRD una amonestación pública, por ser un partido político en liquidación y a la candidata María Cruz Rodríguez Martínez, al no haber sido probada su participación directa en los hechos.

- (7) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el PAN, a través del apoderado legal de su Comité Ejecutivo Nacional, interpuso el recurso de revisión que ahora se atiende.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-53/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado

Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional².

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (11) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente³.
- (12) **Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en el escrito del recurso se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa la sentencia impugnada; y **e.** el nombre y la firma autógrafa del apoderado legal del partido recurrente.
- (13) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días que se establece en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, sin computar los días 22 y 23 de marzo del año en curso, por ser inhábiles y debido a que el caso no está vinculado con el desarrollo de un proceso electoral, puesto que este se encontraba concluido en la fecha en la que se dictó la sentencia. De esta manera, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se notificó al PAN mediante estrados la sentencia impugnada y

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2 de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.



el escrito del recurso se presentó el día veinticinco siguiente ante la Sala Regional.

- (14) **Interés jurídico.** Se acredita el requisito, porque el recurrente fue uno de los partidos políticos denunciados en el procedimiento de origen, asimismo impugna la resolución que declaró la existencia de las infracciones que se le atribuyeron y la imposición de la multa respectiva.
- (15) **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que el recurso lo interpone un partido político nacional que fue sancionado por la Sala Regional y lo promueve a través del apoderado legal de su Comité Ejecutivo Nacional, calidad que ostenta en términos del poder notarial contenido en la escritura pública ciento treinta y nueve mil doscientos treinta y dos, expedida ante el Notario Público número cinco de la Ciudad de México⁴.
- (16) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse con anterioridad para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (17) El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por un ciudadano en contra de María Cruz Rodríguez Martínez, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 14 en Jalisco, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos, PAN, el PRI y PRD, por la colocación de propaganda electoral en un puente peatonal (elementos del equipamiento urbano).
- (18) En la sentencia impugnada, la Sala Regional determinó la existencia de la infracción con respecto a catorce lonas con propaganda electoral colocadas en equipamiento urbano, debido a que advirtió la imagen y nombre de la entonces candidata, el cargo para el que aspiraba y las frases “trabajando”

⁴ En apego a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

y “por ti y para ti”, colocadas en un puente peatonal, lo que motivó que se impusieran diversas multas y amonestaciones públicas.

- (19) Inconforme con lo anterior, el PAN interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alega que la resolución impugnada viola el principio de legalidad, pues, con base en una indebida fundamentación y motivación, se le impone una sanción por hechos que le son ajenos, se revierte la carga probatoria en su perjuicio para probar hechos negativos y, además, se da un tratamiento diferenciado al PRD respecto del PAN y el PRI.

A. Consideraciones de la resolución impugnada

- (20) En su sentencia, por una parte, la Sala Regional argumentó que la propaganda que fue denunciada tenía la finalidad de posicionar a una candidatura a una diputación federal, al advertir que las catorce lonas cuya existencia quedó probada contenían el nombre “MARICRUZ Rodríguez”, la leyenda “diputada federal”, el emblema del PRD, así como las leyendas “trabajando” y “por ti y para ti”.
- (21) De igual manera, determinó que las catorce lonas denunciadas fueron colocadas en un puente peatonal, el cual es una instalación que provee un servicio de movilidad a la población, mismo que no constituía un espacio destinado a publicidad. Por ende, a consideración de la Sala Regional, la colocación de propaganda electoral vulneró los servicios públicos, máxime que generó la percepción de que dicho puente se encontraba vinculado a una candidatura, lo que llevó a que se actualizara la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.
- (22) De esta manera, la Sala Regional concluyó que, a pesar de que el PRI y el PAN negaron la colocación de la propaganda, al haber sido el PRD quien – conforme a su convenio de coalición– lideró y administró el Distrito 14 en Jalisco, dichos partidos resultaban responsables directos por la infracción descrita, al haber sido parte de la coalición que postuló a la candidata.
- (23) Por otra parte, la Sala Regional argumentó que en el expediente no existían elementos suficientes para considerar que María Cruz Rodríguez Martínez, entonces candidata a diputada federal, había solicitado o fijado la



propaganda denunciada, por lo que no se le podía atribuir una responsabilidad directa. Sin embargo, expuso que la entonces candidata sí tenía responsabilidad indirecta en los hechos denunciados, porque obtuvo un beneficio al haber aparecido en las lonas, máxime que tenía la posibilidad de conocer la propaganda que se colocaba en el territorio en el que participó, ya sea por ella misma o por conducto de su equipo.

(24) Así, una vez determinada la actualización de la infracción por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la Sala Regional procedió al análisis de los siguientes parámetros para la calificación de la falta: *i*) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; *ii*) las condiciones externas; *iii*) los medios de ejecución; *iv*) la reincidencia, y; *v*) el beneficio económico. Con base en esos elementos, calificó como “**grave ordinaria**” la infracción respecto del PAN, PRI y PRD; y como “**leve**” la infracción respecto de María Cruz Rodríguez Martínez.

(25) En la individualización de la sanción, la Sala Regional determinó lo siguiente:

- Imponer al PAN y al PRI una multa, tomando en cuenta su carácter de reincidentes, por 150 UMA equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m. n.).
- Imponer una amonestación pública al PRD, **debido a que dicho partido se encontraba en proceso de liquidación**, al no haber alcanzado la votación necesaria para mantener su registro como partido político nacional⁵.
- Imponer a la entonces candidata María Cruz Rodríguez Martínez una amonestación pública, pues –a consideración de la Sala Regional– dicha sanción cumplía con el propósito de evitar la repetición de futuras violaciones a la normativa electoral.

⁵ Véase el Acuerdo INE/CG2235/2024, emitido por el Consejo General del INE el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176795/CGex202409-19-dp-9.pdf>

B. Agravios del partido recurrente

(26) La pretensión del partido recurrente es que se **revoque** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

- **Violación al principio de legalidad por imponer una sanción sobre hechos que le son ajenos**

(27) El partido recurrente argumenta que la resolución impugnada viola el principio de legalidad, pues, con base en una indebida fundamentación y motivación, se resolvió sancionarlo por hechos que le son ajenos y, por tanto, sobre los que no tiene control y sobre los que no puede considerarse como responsable.

(28) Expone que el único partido responsable, en todo caso, es el PRD, debido a que en la propaganda denunciada únicamente se observa el logotipo de ese partido; por ello, considera que la Sala Regional no contaba con los elementos probatorios suficientes para acreditar la autoría, participación o responsabilidad del PAN.

(29) Asimismo, menciona que se omitió analizar los argumentos expuestos por el PAN, relativos a que el Distrito 14 en Jalisco fue liderado y administrado por el PRD, lo que resultaba necesario para deslindarlo de cualquier responsabilidad, pues el partido recurrente no tuvo control sobre las finanzas, artículos o actos de campaña en ese distrito electoral.

(30) Por último, el PAN alega que se debió analizar el convenio de coalición, para resolver los siguientes cuestionamientos:

- ❖ ¿El PRD era el responsable de la candidatura en dicho distrito?
- ❖ ¿Los partidos políticos podían emitir propaganda individualmente o en conjunto como coalición?
- ❖ ¿Qué tipo de responsabilidad tenía cada partido al emitir propaganda?



- **Violación al principio de legalidad por revertir la carga probatoria**

- (31) El partido recurrente argumenta que, igualmente, se viola el principio de legalidad, porque, sin fundamento legal alguno y sin motivación suficiente, se revirtió la carga probatoria en contra del PAN para obligarlo a demostrar que no participó en la colocación de la propaganda electoral denunciada.
- (32) Expone que la Sala Regional debió verificar la participación del PAN en los hechos investigados y no simplemente generar una presunción para sancionarlo, es decir, estima que correspondía a dicha Sala verificar el incumplimiento de una obligación para imponerle una sanción.
- (33) Asimismo, menciona que, a pesar de haber exhibido el convenio de coalición celebrado entre el PAN, el PRI y el PRD respecto de la candidatura promocionada en las lonas denunciadas, la Sala responsable estaba obligada a analizarlo, pues de él se desprende que el Distrito 14 en Jalisco era liderado y administrado por el PRD, así como que la responsabilidad en materia judicial de la campaña celebrada era de este mismo, por ser el partido postulante de la candidatura.

- **Violación al principio de legalidad por establecer un trato diferenciado al PRD**

- (34) Por último, el partido recurrente alega que la sentencia impugnada transgrede el principio de legalidad, al no fundar ni motivar el tratamiento diferenciado que se da al PRD en la imposición de sanciones, pues a dicho partido únicamente se le impuso una amonestación pública, mientras que al PRI y al PAN se les sancionó con una multa.
- (35) Menciona que la anterior decisión resulta incongruente, pues si la campaña del Distrito 14 en Jalisco estaba a cargo del PRD, no encuentra sustento lógico alguno que a los demás partidos involucrados se les sancione con una multa. Máxime que, del precepto legal invocado por la Sala Regional ⁶,

⁶ Esto es, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE, el cual a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a)** Respecto de los partidos políticos: I. Con amonestación pública; [...].”

no se desprende una razón lógica suficiente para sustentar el trato diferenciado que se dio a dicho partido político.

6.2. Problemas jurídicos por resolver

- (36) De la lectura del recurso se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcta o no la sentencia dictada por la Sala Regional el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco en el expediente SRE-PSD-13/2025, respecto de la responsabilidad del PAN por la colocación de las catorce lonas denunciadas y de la multa que se le impuso.
- (37) Por cuestión de método, los agravios hechos valer por el PAN se abordarán de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio al recurrente, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior⁷.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (38) Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe confirmarse, porque los agravios que hace valer la parte recurrente son **infundados**, en parte, e **inoperantes**, en otra, por las consideraciones que se precisan enseguida.

A. La resolución reclamada está debidamente fundada y motivada

- (39) El partido recurrente alega que la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad, ya que, con base en una indebida fundamentación y motivación, se determinó imponerle una sanción por hechos que le son ajenos, se revirtió la carga probatoria en su perjuicio para obligarlo a probar hechos negativos y se dio un tratamiento diferenciado al PRD respecto del PAN y el PRI, sin justificarlo.

⁷ De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



A.1. Marco normativo

- (40) Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (41) Conforme con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁸.
- (42) La fundamentación y motivación, como una garantía de las y los gobernados, también está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8.º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (43) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (44) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituyen un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

⁸ Véase la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

- (45) El incumplimiento al deber de **fundar y motivar** se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** por la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (46) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (47) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso. De igual manera, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (48) En ese orden, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (49) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos. En el primer supuesto, en caso de acreditarse, se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

A.2. Caso concreto

- (50) Por una parte, esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la determinación de sancionar al PAN por actos que –a su consideración– le son ajenos es **infundado**.
- (51) Al respecto, contrario a lo expresado por el recurrente, la Sala Regional **sí argumentó, fundó y motivó** las razones para estimar que el PAN era responsable directo por la infracción señalada y, por ende, sancionarlo conforme a derecho.



- (52) En efecto, la Sala responsable determinó, en un inicio, que la cuestión a resolver era si el PAN, PRI y PRD y María Cruz Rodríguez Martínez cometieron alguna infracción al colocar las catorce lonas denunciadas en un puente peatonal, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial señalado para ello.
- (53) En esa línea, la Sala Regional señaló que la Junta Distrital respectiva certificó la existencia de las catorce lonas denunciadas, durante la etapa de campaña del proceso electoral 2023-2024, en las que se advertía el rostro y nombre de la candidata “MARICRUZ Rodríguez”, el emblema del PRD, y las leyendas “diputada federal”, “trabajando” y “por ti y para ti”. Por ello, determinó que se trataba de propaganda electoral, pues se tenía como intención el posicionar a una candidatura.
- (54) Asimismo, precisó que dicha propaganda fue colocada en un puente peatonal, el cual es una instalación que provee de un servicio de movilidad a la población, por lo que si se utilizó el puente para un fin distinto al que está destinado, **entonces se actualizaba la vulneración a la prohibición establecida en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.**
- (55) Así, consideró que **todos los partidos políticos que integraron la coalición “Fuerza y Corazón por México”⁹, que postularon a la entonces candidata, eran responsables directos por la vulneración a lo establecido en el citado artículo, pues, de conformidad con los precedentes de esta Sala Superior¹⁰, son los partidos los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de las candidaturas durante un proceso electoral**, en específico, durante la etapa de campaña.
- (56) La Sala Regional también sostuvo, en los párrafos 40 a 42 de la sentencia impugnada, que si bien el PRI y el PAN negaron haber colocado la propaganda, y el PAN argumentó que conforme con el convenio celebrado por la coalición “Fuerza por México” el Distrito 14 en Jalisco lo lideró y

⁹ Esto es: el PRI, PAN y PRD.

¹⁰ En particular lo establecido en el SUP-REP-686/2018 y en el SUP-REP-1165/2024.

administró el PRD, al ser partidos integrantes de la coalición que postuló a la entonces candidata sí son responsables de su propaganda.

- (57) Finalmente, la Sala Regional calificó como “grave ordinaria” la falta respecto del PAN (y del PRI), lo que llevó a que se les impusiera una multa de 150 UMA, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m. n.).
- (58) De lo anterior, se puede deducir que la Sala responsable expuso las consideraciones para tener como responsable directo al PAN y, por ende, sancionarlo, de manera fundada y motivada, por lo que, en la especie, es **infundado** dicho motivo de queja.
- (59) Adicionalmente, el agravio es inoperante, porque no contradice las razones sostenidas por la Sala Regional respecto a que, con independencia de lo alegado en relación con el convenio de coalición y con el liderazgo y administración por parte del PRD en el Distrito 14 en Jalisco, al ser partidos integrantes de la coalición que postuló a la entonces candidata, son responsables de su propaganda, ya que solamente se limita a afirmar que la Sala Regional debió analizar los términos en los que se celebró el convenio de coalición.
- (60) Al respecto, es pertinente enfatizar, que, aun cuando es cierto que el partido recurrente alegó que, conforme al convenio de coalición, el PRD fue el responsable de liderar y administrar la candidatura a diputada federal de María Cruz Rodríguez Martínez en el Distrito 14 en Jalisco, no es una razón suficiente para deslindarlo de responsabilidad, ya que, si la entonces candidata fue postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, con apego a la Ley Electoral, los partidos políticos que integraron la coalición tenían la obligación de velar por que la conducta de su candidata se ajustara a los parámetros constitucionales y legales.
- (61) De ahí que, en efecto, todos los partidos políticos que conformaban dicha coalición eran responsables de estar atentos a las actividades de campaña de la persona que postularon como candidata, pues se encontraban obligados a observar y velar por el cumplimiento del marco normativo



aplicable, en este caso, el relativo a las reglas de la propaganda electoral de las candidaturas.

- (62) Así, un convenio de coalición no es suficiente para eludir la responsabilidad directa u objetiva que tienen los partidos políticos que integran la coalición respecto de la colocación de propaganda de sus candidaturas, ya que un acuerdo de voluntades entre partes¹¹ no configura una causal de exclusión de dicha responsabilidad legal.
- (63) Por otra parte, se considera que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al dar un tratamiento diferenciado al imponer una amonestación al PRD y una multa al PAN y al PRI por los mismos hechos infractores, también es **infundado** en parte y, en otra, **inoperante**.
- (64) Se afirma lo anterior, debido a que la Sala Regional **sí fundó y motivó** de manera correcta su decisión de imponer una sanción distinta al PRD respecto del PAN y del PRI.
- (65) En efecto, al individualizar la sanción al PRD la Sala responsable invocó, como un hecho notorio, que el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro **se designó un interventor para la liquidación del partido, en virtud de que no alcanzó la votación necesaria para mantener su registro como partido político nacional**. Asimismo, consideró que el diecinueve de septiembre de ese mismo año el Consejo General del INE, mediante la emisión del Acuerdo INE/CG2235/2024, declaró la pérdida del registro del PRD como partido político nacional.
- (66) Tomando en cuenta lo anterior, así como observando lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE, la Sala Regional consideró que se justificaba la imposición de una amonestación pública al PRD derivado de la infracción cometida.
- (67) De esta manera, es posible concluir que la situación del PRD, al momento en el que la Sala Regional individualizó las sanciones a imponer no era equiparable con la del partido recurrente, ya que el PRD se encontraba en

¹¹ Por ser esta la naturaleza jurídica de los convenios de coalición.

proceso de extinción. Por ello, resulta lógico y congruente, conforme al criterio de esta Sala Superior¹², el sancionar a dicho partido político de manera distinta en comparación con los demás partidos políticos que fueron declarados responsables, máxime que el dispositivo normativo que invocó la Sala responsable prevé la imposición de una amonestación pública como sanción de posible aplicación.

- (68) Así, la Sala Regional expuso consideraciones para imponer una sanción distinta al PRD de manera fundada y motivada, por lo que, en efecto, **no le asiste la razón** al PAN en el agravio que se analiza.
- (69) Adicionalmente, el agravio es inoperante, porque el partido recurrente no combate la razón esencial en la que se basó la Sala Regional para imponer al PRD únicamente una amonestación pública, solamente alega que se dio un trato diferenciado injustificado en su perjuicio.
- (70) Por último, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del partido recurrente relativo a que, sin fundamento legal alguno y sin motivación suficiente, se revirtió la carga probatoria en contra del PAN para obligarlo a demostrar que no participó en la colocación de la propaganda electoral denunciada.
- (71) Dicho partido sostiene su argumentación en que la Sala Regional debió verificar su participación en los hechos investigados y no simplemente generar una presunción para sancionarlo. Asimismo, sostiene que, del convenio de coalición, se desprende que el único partido responsable era el PRD.
- (72) Lo infundado de este agravio radica en que, como se mencionó, por una parte, es criterio de esta Sala Superior¹³, que, en el desarrollo de un proceso electoral, en la etapa de campaña, los partidos políticos son los que realizan mediante sus estructuras la colocación de propaganda electoral a favor de sus candidaturas y, por otra, al formar parte de una coalición, todos los

¹² Véase la tesis XXV/2002, de rubro: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE". *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 101 a 103.

¹³ SUP-REP-686/2018.



partidos que la integran tienen a su cargo el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de propaganda electoral, de manera que, los términos en los que se haya pactado el convenio de coalición no excluyen a quienes la conforman del cumplimiento de la ley.

- (73) Se aprecia que, ante la negativa del partido recurrente respecto a la colocación de la propaganda, el razonamiento de la Sala Regional no fue en el sentido de pretender que probara un hecho negativo, sino que la tuvo en cuenta para determinar que aún ante esa negativa, su responsabilidad quedaba establecida con base en el criterio de esta Sala Superior, respecto de que en los procesos electorales, durante la etapa de campaña, los partidos políticos son los responsables de la colocación de propaganda a favor de sus candidaturas.
- (74) Asimismo, como se mencionó, todos los partidos políticos que conformaban la coalición “Fuerza y Corazón por México” debían estar atentos a las actividades relacionadas con la campaña de la persona que postularon como candidata, pues se encontraban obligados a observar y velar por el cumplimiento del marco normativo.
- (75) En consecuencia, al resultar **infundados**, en parte, e inoperantes, en otra, los agravios hechos valer por el PAN, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.